

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

05 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Consulta respecto de la posible falta administrativa, infracción, delito o algún otro tipo, de un trabajador de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México si sanciona de una o más maneras a una o más Niña Niño o Adolescente inscrito en educación básica en CDMX, así como en cuál código o ley se tipifica.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado ya que carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Docente, derechos humanos, sanción, norma, falta administrativa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4649/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090168722000095**, mediante la cual se solicitó al **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Si un trabajador docente, subdirector y/o administrativo que ejerce sus derechos humanos laborales bajo el techo financiero de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México SANCIONA de una o más maneras a una o más Niña Niño o Adolescente inscrito en educación básica en CDMX, CON BASE EN EL numeral 43 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México ¿cuál tipo de falta de respeto a la norma está cometiendo falta administrativa, infracción, delito o algún otro tipo? ¿En cuál código o ley se tipifica?.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

“El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, dentro de sus atribuciones y obligaciones de ley le hace de su conocimiento que, analizando la información solicitada, en esta ocasión no somos competentes debido a que la información requerida es a nivel federal. Le agradecemos su comprensión” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia COPRED/UT/042/2022, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Me permito informarle que después del análisis de la información solicitada, este Consejo en esta ocasión no es competente a debido a que la información requerida es a nivel Federal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 93 fracciones I, IV y VII inciso c) 95 y 200 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los cuales se hace referencia a la orientación., este Consejo hace de su conocimiento que de conformidad al artículo 37 de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, no cuenta con la información requerida en su solicitud de información.

No obstante, se le orienta a que pueda dirigirse al Ente Federal correspondiente para que le den oportuna atención a su solicitud, así mismo esta información la puede solicitar mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) quien es el Órgano encargado de atender todas aquellas solicitudes a nivel Federal.

Plataforma Nacional de Transparencia

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifai.aspx>

En este sentido, el ente quien puede dar atención respecto al tema, sería directamente a la Secretaría de Educación Pública y la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Educación Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

<https://www.gob.mx/sep>

Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México

https://www.aefcm.gob.mx/quienes_somos/aefcm/index.html

Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones, en términos de los artículos 199 fracción II y 205 de la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).

La respuesta tiene su fundamento jurídico en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 4 párrafo segundo, 7 párrafo tercero, 8, 10, 13, 14, 192, 201, 2018, 209, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM).

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM)
..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"La información obtenida no es la solicitada. En el oficio COPRED/UT/042/2022 me remite con Conapred porque me argumentan que esto debe ser de conocimiento de instancias federales. Yo considero que al tratarse de un mismo marco normativo el que nos rige en la federación y siendo la Constitución de CDMX UNA DE LAS MÁS PROGRESISTAS, ya tuve que haber obtenido la información solicitada a la instancia de CDMX." (sic)

IV. Turno. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4649/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

V. Admisión. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4649/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de referencia, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos::

“...

Considerando los hechos en los que funda la inconformidad consistente en lo siguiente:

1.- Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Consejo manifiesta que tal como consta en autos que conforman el recurso de revisión materia del presente que el día 09 de agosto de 2022 se recibió la solicitud de información de folio 090168722000095, en la que solicita la siguiente información:

“Si un trabajador docente, subdirector y/o administrativo que ejerce sus derechos humanos laborales bajo el techo financiero de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México SANCIONA de una o más maneras a una o más Niña Niño o Adolescente inscrito en educación básica en CDMX, CON BASE EN EL numeral 43 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México ¿cuál tipo de falta de respeto a la norma está cometiendo falta administrativa, infracción, delito o algún otro tipo? ¿En cuál código o ley se tipifica?"

2.- En fecha 18 de agosto de 2022 este consejo dio respuesta a la solicitud de información, siendo ésta inconformada por el recurrente y a la que se da respuesta, en los siguientes términos (énfasis añadido):

"La información solicitada no es la obtenida. en oficio COPRED/UT/042/2022.me remite con CONAPRED porque me argumentan que esto debe ser de conocimiento de instancias federales. Yo considero que al tratarse de un mismo marco normativo el que nos rige en la federación y siendo la Constitución de la CDMX una de las más progresistas, ya tuve que haber obtenido la información solicitada a la instancia de la CDMX"

3.- En su manifestación de agravios, la persona peticionaria *considera* que la orientación a los Sujetos Obligados y organismos federales, siendo en este caso en particular al Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación (CONAPRED), no era procedente, no obstante, esta Unidad de Transparencia, después del estudio de la misma se determino la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado a dar trámite a lo requerido por el solicitante, tal y como a continuación se desprende.

4.- Cuestionamiento uno,- Competencia: Es importante aclarar y determinar el concepto de Competencia, esto con la finalidad de dejar claro el término ya que este ayudará a la comprensión de la orientación realizada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado:

"La competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."

En este sentido, y una vez aclarado el término de competencia, de los artículos 1, 3, 33, 35 y 37 de la Ley de Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (última reforma el 14 de octubre del 2020) de los cuales se desprende, la competencia, objeto y las atribuciones de este Consejo, los cuales a continuación cito:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.

Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, eliminar, prohibir o sancionar todos los actos y manifestaciones emanados de la discriminación;

II. Eliminar las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas y grupos de atención prioritaria, por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la ciudad de México, en la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable;

III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño, la instrumentación y la evaluación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse;

IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento con participación de organizaciones de la sociedad civil y las propias personas y grupos de atención prioritaria para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias;

V. Garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades;

VI. Normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad;

VII. Garantizar la participación de las personas y grupos de atención prioritaria en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos; y

VII. Regular la integración, atribuciones y funciones del Consejo para Prevenir y Eliminar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

la Discriminación de la Ciudad de México.

Artículo 33.- El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la presente Ley.

En el marco de sus atribuciones, el Consejo se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

Artículo 35.- El Consejo tiene por objeto:

- I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en la Ciudad de México;*
- II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil;*
- III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar con enfoque de igualdad y no discriminación las acciones e implementación de medidas de los entes públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;*
- IV. Brindar asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación;*
- V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley;*
- VI. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, así como velar por que los entes públicos den cumplimiento a las resoluciones del Consejo; y*
- VII. Diseñar, implementar y proponer acciones educativas y culturales en materia de igualdad y no discriminación.*

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Diseñar, emitir y difundir el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, que tendrá carácter de programa especial y de cumplimiento obligatorio de conformidad con la Ley en materia de Planeación del Desarrollo, así como verificar y evaluar su cumplimiento, en coordinación con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;*
- II. Elaborar y emitir los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

III. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, como instancia transversalizadora de la perspectiva de igualdad y no discriminación;

IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción I, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta Ley confiere a las personas y grupos de atención prioritaria y organizaciones de la sociedad civil;

V. Solicitar a los entes públicos la información que juzgue pertinente en materia de combate a la discriminación;

VI. Participar en el diseño del Programa de Gobierno de la Ciudad de México, verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como en el diseño del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

VII. Elaborar y aprobar su Estatuto Orgánico y el Reglamento de sesiones de la Junta de Gobierno;

VIII. Aprobar el Reglamento de la Asamblea Consultiva;

IX. Proceder de oficio, cuando se detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto;

X. Promover el derecho humano a la no discriminación de las personas y grupos de atención prioritaria, mediante campañas de difusión y divulgación;

XI. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos de la Ciudad de México, para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares;

XII. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XIII. Elaborar y mantener actualizado un manual que establezca las acciones para incorporar los enfoques de igualdad y no discriminación, en el lenguaje de todas las comunicaciones oficiales de los entes públicos;

XIV. Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación;

XV. Otorgar un reconocimiento a los entes públicos o privados de la Ciudad de México, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en la Ciudad de México, que se distingan por llevar a cabo programas o medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, políticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XVI. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas y grupos de atención prioritaria;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

XVII. Sensibilizar, capacitar y participar en procesos de formación de personas servidoras públicas en materia de igualdad y no discriminación;

XVIII. Impulsar la profesionalización y formación permanente del personal de Consejo;

XIX. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado de la Ciudad de México;

XX. Contar con una oferta educativa para la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil en materia de igualdad y no discriminación, a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de denuncias y quejas;

XXI. Asesorar a las instituciones de educación pública y privadas de la Ciudad de México en la elaboración y/o implementación de protocolos, políticas, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;

XXII. Impulsar, realizar, coordinar, editar, publicar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como diagnósticos sobre la situación de discriminación que se presentan en la Ciudad de México; de derechos humanos que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos de la Ciudad de México;

XXIII. Atender las solicitudes de las personas para su defensa por presuntos actos discriminatorios, que sean presentadas por cualquier particular conforme a lo establecido en la presente Ley;

XXIV. Dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley y en el marco legal vigente para la Ciudad de México;

XXV. Orientar y canalizar a las personas y grupos de atención prioritaria a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o reclamación por presuntas conductas discriminatorias, provenientes tanto de personas servidoras públicas o de autoridades de la Ciudad de México, así como de particulares;

XXVI. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como otras instituciones de la materia, para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones y que tengan vinculación con el objeto y competencias del Consejo;

XXVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, de los estados de la República, dependencias federales, con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones, así como con instituciones y organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas;

XXVIII. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación, además de establecer relaciones con organismos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

similares en las entidades de la República y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como con organismos multilaterales relacionados con los derechos humanos y con aquellos similares al Consejo en otras entidades extranjeras;

XXIX. Emitir opinión jurídica pública respecto a los hechos de discriminación relacionados con las quejas que conozca y formular observaciones, sugerencias y/o directrices a quien omite el cumplimiento de la presente Ley y, en su caso, recomendar medidas administrativas contra las personas servidoras públicas de la Ciudad de México que cometan alguna acción u omisión que implique un acto de discriminación previsto en esta Ley;

XXX. Realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan;

XXXI. Emitir opinión a petición de parte, respecto de las iniciativas de leyes o decretos vinculados directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación;

XXXII. Emitir opiniones consultivas a solicitudes relacionadas con el derecho a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil;

XXXIII. Brindar asesoría e impulsar la inclusión de la perspectiva del derecho a la no discriminación en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

XXXIV. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública de la Ciudad de México se realicen con perspectiva de no discriminación;

XXXV. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas en la Administración Pública de la Ciudad de México contengan medidas para prevenir y eliminar la discriminación;

XXXVI. Dar seguimiento a medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, para prevenir y eliminar la discriminación;

XXXVI. Elaborar un informe anual de sus actividades para presentar ante el Congreso de la Ciudad de México;

XXXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación, con un enfoque transversal e interseccional;

XXXVIII. Contribuir en los programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización de las instancias públicas de la Ciudad de México;

XXXIX. Interponer las acciones necesarias ante las instancias correspondientes a efecto de que se dé cumplimiento a sus convenios o resoluciones derivados de los procedimientos de queja o reclamación;

XL. Realizar visitas para conocer y verificar la accesibilidad y no discriminación de espacios públicos que tengan relación con las reclamaciones que se tramiten; y

XLI. Las demás que establezcan la presente Ley y el Estatuto Orgánico del Consejo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

Por lo anterior, y vista la competencia de este Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia determina que la competencia es a nivel federal dado a que la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México, tal y como se puede corroborar en las siguientes ligas a la página de la SEP.

<https://www2.aefcm.gob.mx/guiaoperativa/AntecedentesAEFCM>

5.- Una vez determinada la competencia tanto de este Sujeto Obligado, así como de la Institución descrita en la solicitud motivo del agravio, la Unidad de Transparencia de este Consejo procede a dar orientación a nivel federal vía plataforma nacional, mediante un archivo en pdf, el día 18 de agosto del presente año, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 6, 17, 18, 200, 201, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas **competencias**; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia define como “documento”, a los archivos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico.

***Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 99. *El Instituto desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento una plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia para los sujetos obligados y el Instituto, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, así como en la presente Ley y demás normatividad aplicable, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.*

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita*

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

6.- Cuestionamiento dos.- “obtención de la información solicitada a la instancia de la CDMX”

Cabe destacar que como se ha mencionado en los puntos anteriores descritos, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, dentro de sus atribuciones, no tiene la competencia para intervenir en este proceso en particular, por no tratarse de un caso de discriminación, ya que del requerimiento de la solicitud de información de folio 090168722000095, no se desprende o advierte un caso posible acto de discriminación descrito en el requerimiento por parte de las “SANCIONES” supuestamente ejercidas por un trabajador docente, subdirector y/o administrativo, el cual se encuentra bajo el techo financiero de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, que como en párrafos anteriores se mencionó, es un sujeto desconcentrado de la SEP, siendo esta secretaria un ente federal, no obstante lo anterior, se oriento al particular a dirigir su requerimiento al Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación (CONAPRED), si del análisis de la misma resultará algún posible acto de discriminación.

Así mismo, y con la finalidad de robustecer la “falta de entrega de la información solicitada” tal y como lo refiere el recurrente, por parte de este Consejo, me permito citar los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 129.*

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus **facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

7.- De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, situación que en la solicitud de mérito no se actualiza, toda vez que los cuestionamientos del particular, están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico sobre situaciones que son del interés del peticionario, en este caso una información que va más allá de las atribuciones facultadas a este Consejo, de tal manera que este Sujeto Obligado sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultado.

Así pues, este Sujeto obligado basó sus actuaciones en los principios de legalidad en virtud de fundar y motivar debidamente su actuar, y el cual fue exteriorizado a través de la respuesta que hoy se impugna, pues se trata de un límite expreso a la actuación de la autoridad frente a sí misma y frente a los particulares, de tal manera que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada.

8.-Por lo anterior se acredita que este sujeto obligado, sí fundó y motivó la orientación emitida, enfatizando que lo solicitado no configuraba una Solicitud de Información Pública, toda vez que no solicitó documentos, archivos, registros o datos que obren dentro de los archivos del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, razón por la cual existió la imposibilidad para proporcionar la información solicitada.

9.-Por lo anteriormente descrito y contrario a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que el ente recurrido se encuentra obligado a generar la información requerida, como se dispone en la Ley de la materia, que señala que el sujeto obligado cuenta con la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no así de procesar la misma y presentarla conforme al interés particular del solicitante.

10.- Asimismo, se invoca el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

11.-De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado

12.-En tal virtud, ser el ejercicio del derecho de acceso a la información pública operante cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las **facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

13.-Por lo que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

De los 217 y 218, de la Ley presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia Criterio 07/17, del INAI, el cual a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información” (sic)

14.- Por consiguiente se precisa que es INFUNDADO e INOPERANTE el recurso interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información, en virtud que en ningún momento se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

está violentando ningún derecho fundamental del peticionario, sino todo lo contrario, toda vez que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA Y TRAMITADA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, en la inteligencia de que este Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tramitando y proporcionando la información y orienteación conducente, por lo que éste Consejo a través de su Unidad de Transparencia área a quien le correspondió brindar respuesta, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones y facultades derivadas de la Ley para Prevenir y eliminar la discriminación de la Ciudad de México y del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México

Por lo expuesto y fundado en derecho, atentamente solcito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma dando respuesta al recurso al rubro citado.

SEGUNDO.- Se tome como medio para recibir notificaciones respecto al proceso de este recurso de revisión el siguiente correo institucional: oip.copred@gmail.com.

TERCERO.- En su momento y previos los trámites de Ley se determine infundado el recurso interpuesto por el peticionario confirmando la legalidad de la respuesta proporcionada a su solicitud de información.
..." (sic)

VII. Cierre de instrucción. El tres de octubre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer lo siguiente:

“Si un trabajador docente, subdirector y/o administrativo que ejerce sus derechos humanos laborales bajo el techo financiero de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México SANCIONA de una o más maneras a una o más Niña Niño o Adolescente inscrito en educación básica en CDMX, CON BASE EN EL numeral 43 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México ¿cuál tipo de falta de respeto a la norma está cometiendo falta administrativa, infracción, delito o algún otro tipo? ¿En cuál código o ley se tipifica?” (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado manifestó que de conformidad al artículo 37 de Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, no cuenta con la información requerida en su solicitud de información.

No obstante lo anterior, **orientó al particular a que se dirigiera al Ente Federal correspondiente** para que le dieran oportuna atención a su solicitud, indicando que la información requerida la puede solicitar mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

Protección de Datos Personales (INAI), Órgano encargado de atender todas aquellas solicitudes a nivel Federal.

En ese sentido, indicó que el ente que puede dar atención respecto al tema, **es directamente la Secretaría de Educación Pública y la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública**

Así, el sujeto obligado proporcionó las ligas electrónicas correspondientes a las referidas dependencias.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado porque, a su consideración, al tratarse de un mismo marco normativo el que rige en la federación y siendo la Constitución de la Ciudad de México una de las más progresistas, ya tenía que haber obtenido la información solicitada a la instancia de la Ciudad de México.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad e indicando que no tiene la competencia para intervenir en la obtención de la información solicitada a la instancia de la CDMX en particular, por no tratarse de un caso de discriminación, ya que del requerimiento de la solicitud de información de mérito, no se desprende o advierte un caso posible acto de discriminación descrito en el requerimiento por parte de las “SANCIONES” supuestamente ejercidas por un trabajador docente, subdirector y/o administrativo, el cual se encuentra bajo el techo financiero de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, que como se mencionó, es un sujeto desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, siendo esta secretaría, un ente federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090168722000095** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. [...]"

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, **en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.**

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que no es competente para conocer de la solicitud de información del hoy recurrente, manifestando que son instancias a nivel federal las competentes para conocer de la información solicitada.

Cabe recordar que la materia de la solicitud consiste en conocer ¿cuál tipo de falta de respeto a la norma está cometiendo falta administrativa, infracción, delito o algún otro tipo? y ¿en cuál código o ley se tipifica?, si un trabajador docente, subdirector y/o administrativo que ejerce sus derechos humanos laborales **bajo el techo financiero de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México** sanciona de una o más maneras a una o más Niña Niño o Adolescente inscrito en educación básica en la Ciudad de México, **con base en el numeral 43 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México.**

En primer lugar, cabe señalar que la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México*, es un documento de carácter operativo y normativo de observancia general y de aplicación obligatoria, por el marco legal que lo sustenta, ordenado de acuerdo con las necesidades de operación de los planteles



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

educativos adscritos a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México. Su contenido fue acordado con todas las áreas sustantivas y adjetivas que administran los servicios de Educación Básica de esta ciudad.

Asimismo, brinda orientación a la operación de las actividades escolares en materia de recursos humanos, materiales y financieros, control escolar, enfoques técnico pedagógicos, actividades extracurriculares, organización escolar, salud y seguridad, ambientes inclusivos y órganos de participación social, personal de supervisión, directores, subdirectores, docentes, técnico docentes, administrativos, de asesoría técnico pedagógica, estudiantes normalistas que realizan práctica docente, prestadores de servicio social, participantes en el programa Jóvenes Construyendo el Futuro, maestros asesores de Escuelas Normales, de apoyo y asistencia a la educación y demás personal de escuelas públicas y servicios de Educación Básica (Inicial, Preescolar, Primaria y Secundaria), además de sus modalidades de Especial y para Adultos, de los Centros de Atención Infantil de Organismos Descentralizados, internados de Educación Primaria, Escuelas de Participación Social y para la Escuela Secundaria ubicada en el Centro Nacional de Alto Rendimiento (CNAR), Centros de Educación Extraescolar (CEDEX) y Servicios de Innovación Pedagógica Hospitalaria adscritos a la AEFCM.

Al respecto, cabe señalar que el numeral señalado por el particular señala las reglas establecidas respecto a la puntualidad escolar, conforme a lo siguiente:

“ ...

43. Puntualidad escolar. El alumnado de todos los niveles y modalidades educativas deberá ingresar puntualmente al plantel en los horarios establecidos. Sin embargo, en ninguna circunstancia se les impedirá el acceso a las instalaciones escolares por llegar tarde, en su caso, se integrarán a las actividades escolares de acuerdo con la organización que el CTE determine, sin menoscabo de su derecho a participar en éstas. De igual forma, no se podrá condicionar el acceso del alumnado a las instalaciones escolares debido a cualquier situación administrativa que involucre la presencia de las madres, padres de familia o tutores asegurando así el derecho a una educación inclusiva, con equidad y calidad en la prestación del servicio en cumplimiento a la Normalidad Mínima.

En ese sentido, se tomarán las medidas necesarias considerando el reglamento interno del plantel educativo y las estrategias acordadas por el CPE y el CTE para disminuir la impuntualidad por parte de los alumnos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

En casos recurrentes se deberá citar a las madres, padres de familia o tutores para enfatizar el valor individual y colectivo que tiene la puntualidad en beneficio del aprendizaje de sus hijos, estableciendo compromisos y acuerdos responsables y respetuosos de conformidad con lo estipulado por los Lineamientos Generales por los que se establece un Marco para la Convivencia Escolar en las Escuelas de Educación Básica del Distrito Federal. En el caso de las escuelas secundarias, se realizarán actividades académicas con el apoyo del personal de orientación educativa y/o trabajo social, con el propósito de incorporar a los alumnos a la siguiente clase.

Los casos de excepción que afecten la puntualidad serán considerados por el personal directivo del plantel, por ejemplo: temas de salud, accidente, manifestaciones, hechos naturales, entre otros. En el caso de la escuela hospitalaria, los horarios de intervención se ajustarán a la dinámica de los procedimientos médicos que recibe el alumno en la institución de salud.

...” (sic)

En ese contexto, la Ley de Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México dispone que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México **es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México**, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene por objeto emitir los lineamientos generales de políticas públicas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en la Ciudad de México; diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil; coordinar, dar seguimiento y evaluar con enfoque de igualdad y no discriminación las acciones e implementación de medidas de los entes públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación; brindar asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación; dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley; conocer e investigar los presuntos casos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, así como velar por que los entes públicos den cumplimiento a las resoluciones del Consejo; y diseñar, implementar y proponer acciones educativas y culturales en materia de igualdad y no discriminación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

Dicho lo anterior, y con relación a la materia de la solicitud la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), y el ámbito de aplicación de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México, corresponde a dicha Autoridad.

Consecuentemente, se puede arribar a la conclusión de que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud.

De ahí que, se considera que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México cuenta con facultades para conocer de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, la atención brindada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue exhaustiva, toda vez que al no ser una instancia competente de la Ciudad de México, **basta con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.**

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4649/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**